



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de enero de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 03 001 2023 00089 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
<b>Demandado</b>	ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO
<b>Asunto</b>	NO REPONE PROVIDENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	031

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte demandada formulara el día seis (6) de diciembre del año que pasó y contra el auto número 206 proferido dentro de este proceso el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO y se decretó una medida cautelar.

### ANTECEDENTES

El auto que por vía del recurso de reposición cuestiona la apoderada judicial de la parte demandada resolvió, entre otras cosas,

“PRIMERO: Ordenar al señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$174.841.452) como capital insoluto del pagaré No. 70252 que otorgara el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

“(…)”

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la alícuota (50%) de que es propietario el señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-43354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Para el efecto se libraré, ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), el oficio del caso.”

Este auto se le notificó por estado al ejecutante y el día treinta (30) de noviembre de la pasada anualidad en forma personal al señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, quien mediante apoderada judicial interpone contra tal decisión un recurso de reposición cuya sustentación reposa en el archivo número 011 de este expediente y en el cual solicita se revoque dicha decisión por cuanto el “artículo 430 del C.G.P. “(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” y en el presente caso el pagaré está caducado y, además, “la parte no mostro la claridad del título, que sea una obligación expresa y mucho menos exigible, por cuanto dicho pagaré hacia parte de una relación contractual y dependía a unas condiciones las cuales fueron las consignadas en contratos que la misma cooperativa demandante enuncio en una pequeña relación en el folio 13 de la demanda y que a continuación me permito adjuntar en imagen a este escrito en el mismo que consta que hubieron entregas que eran para los meses de Marzo y Abril del año 2022, por lo que cuando se hizo exigible la obligación por parte del tenedor la misma aún no era exigible y no se hallaba vencida, careciendo la demanda de fuerza ejecutoria de manera consecuencial deberá este despacho del Juzgado del Circuito decretar el rechazo de la demanda y en consecuencia ordenar que se levanten las medidas cautelares impartidas.”

De este recurso se dio al ejecutante el traslado de rigor y sin que dicha parte se pronunciara sobre el mismo.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es así que la reposición es procedente en este caso y fue interpuesto oportunamente.

En este orden de ideas y como la pretensión del recurrente no es otra que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su prohijado por cuanto el documento base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo, el problema jurídico a resolver en este momento procesal no es otro que determinar si del pagaré objeto del presente cobro judicial surge en cabeza del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver el presente caso, debe proceder este Despacho a señalar el contenido de la normatividad aplicable al asunto. En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, esta obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación esté identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir. De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)

Paralelo a lo antes dicho debemos indicar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así sobre las características del título se pronunció así la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013:

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para

examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo,

Conviene resaltar en este punto que el pagaré que se adosó a la demanda, satisface los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos-valores, al igual que las exigencias que, para ésta clase específica de instrumentos negociables, consagra el artículo 709 ibídem. Además, como en dicho documento figura que el ejecutado los signó en condición de deudor, se tiene que presta mérito ejecutivo en términos de los previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 "la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa" y en el presente caso los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente no allega suasorio alguno del que se desprenda con nitidez lo por él alegado y así la decisión a tomar debe sustentarse en las mismas pruebas aportadas con la demanda, fuera de que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación por cuanto al realizarse el estudio de la demanda no se determinó falencia alguna en el título arrimado como base de recaudo.

En cuanto a la caducidad del pagaré en blanco que también alegara la recurrente igualmente podemos decir que no tiene, ni puede tener, vocación de prosperidad por su improcedencia en este momento procesal y porque, en primer lugar y como en términos del numeral 3° del artículo 442 del código general del proceso, en los ejecutivos los hechos que configuren excepción previa deberán alegarse como recurso de reposición al mandamiento de pago, dicha excepción no está contemplada como tal en el artículo 100 ibídem y, en segundo lugar, porque las excepciones previas o dilatorias son aquellas

destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias y las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 "Las de prescripción o caducidad...".

Y es que no sobra recordar que, en atención a lo consagrado en el artículo 781 del código de comercio<sup>1</sup>, la caducidad sólo opera frente a la acción cambiaria de regreso, es decir, contra quienes no son aceptantes de ordenes ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ellos, que no es el caso de autos porque la presente acción ejecutiva se incoó en contra del otorgante del pagaré, mismo que es que a su vez es el creador del instrumento, el cual dicho sea de paso nace aceptado por no ser de aquellos a base de orden, como si es la letra de cambio, sino que nace de la promesa de cancelar una suma determinada de dinero por parte del otorgante.

Sea este el momento para reconocerle personería para litigar en favor de las partes intervinientes en este proceso a los abogados JAIRO ANDRES PARRA GUIZA y DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, porque en lo que atañe a la ejecutante su primigenia apoderada renunció al poder y dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 76 del código general del proceso, procediendo dicha parte a apoderar un nuevo abogado. En lo referente a la abogada de la ejecutante con la contestación a la demanda se adosó poder otorgado en su favor por el señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO y la apoderada es abogada en ejercicio y, por ende, con derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto número 206 proferido dentro de este proceso el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO y se decretó una medida cautelar

SEGUNDO: Reconocer personería para litigar dentro de esta demanda, en favor de la ejecutante y del ejecutado, respectivamente, a los abogados JAIRO

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

ANDRES PARRA GUIZA y DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, portadores en su orden de las tarjetas profesionales número 398.334 y 243.463 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c4148da17d18cddb40b9e141f92ef30e0e48f46ea89ac3ea0fcbfd53be274**

Documento generado en 30/01/2024 11:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**